

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MAURICIO ACOSTA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud de ejecución, se observa que junto con la presentación de la demanda ejecutiva fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor MAURICIO ACOSTA GARCÍA al igual que la ratificación del poder de representación otorgado por el causante a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, suscrito por MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA, SARA ELENA ACOSTA PEREZ, ALEXANDRA ACOSTA PEREZ y LUZ ANGELA ACOSTA PEREZ, en calidad de cónyuge e hijas del demandante, en el cual solicitan que se les reconozca la condición de sucesores procesales del señor MAURICIO ACOSTA GARCÍA, como quiera que este último falleció el 23 de julio de 2018.

De conformidad con lo esbozado la memorialista, el inciso primero del artículo 68 del CGP se encarga de regular el tema de la sucesión procesal, norma aplicable al caso estudiado por la remisión de que trata el artículo 145 CPL, la cual estipula que fallecido un litigante (entiéndase parte), el proceso continuará con el **cónyuge o los herederos.**

En relación con lo anterior, es necesario precisar que quien concurre con la finalidad de que se dé aplicación a lo contemplado en la legislación comentada, debe demostrar el interés y la legitimación que ostenta para hacerlo. En ese sentido, fue adjuntado, de un lado, el Registro Civil de Matrimonio que acredita la calidad de cónyuge supérstite de la señora MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA, así como los Registros Civiles de Nacimiento en los que se constata el parentesco con el fallecido, aspectos que los habilitan para actuar como sucesores procesales del causante. Por lo tanto, se tendrán a estos como tal en el proceso, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho al suyo, que no comparezcan al proceso, los sucesores aquí reconocida, deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.

De otra parte se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 139 del 20 de julio de 2008, emitida dentro del proceso ordinario, pero únicamente de las mesadas comprendidas entre el 1 de septiembre de 2010 y 30 de noviembre de 2015. Señala que ya se había instaurado un proceso ejecutivo anterior, en virtud del cual se pagaron los incrementos pensionales y las mesadas adicionales hasta el mes de agosto de 2010, que posterior a ello Colpensiones mediante Resolución GNR 390132 del 2 de diciembre de 2015 incluyó en nómina al demandante a partir del 1 de diciembre de 2015, desconociendo los incrementos causados entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2015, los cuales no han sido cancelados a la fecha.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma petitionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: TENGASE como sucesores procesales del fallecido **MAURICIO ACOSTA GARCÍA**, a las señoras MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA, SARA ELENA ACOSTA PEREZ, ALEXANDRA ACOSTA PEREZ y LUZ ANGELA ACOSTA PEREZ, en calidad de cónyuge e hijas del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MAURICIO ACOSTA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.566.540, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

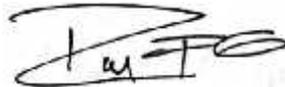
- a) Por el incremento pensional por persona a cargo en razón de su cónyuge, causado entre el 1 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2015, en razón a 14 mesadas, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que se ejecuta.
- b) Por la indexación sobre las anteriores sumas de dinero.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de las sucesoras procesales MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA, SARA ELENA ACOSTA PEREZ, ALEXANDRA ACOSTA PEREZ y LUZ ANGELA ACOSTA PEREZ, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA portadora de la T.P. No. 94.674 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

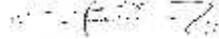
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **036** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **05/04/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria